



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

Lima, seis de noviembre
de dos mil doce .-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA: la causa número cuatrocientos cuarenta y ocho – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha con los Señores Jueces Supremos Acevedo Mena - Presidente, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; oído el informe oral y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Alfredo Leonardo Graf Bunzel, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil once, a fojas doscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas de fecha diez de octubre del dos mil once, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno que confirmó la sentencia apelada de fecha doce de mayo del dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y cuatro que declaró fundada la demanda de expropiación, con lo demás que contiene.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **1) Infracción normativa del principio de razonabilidad;** alegando el recurrente que el Juzgador debió adecuar al presente lo manifestado por él, teniendo en cuenta que la Asociación de Damnificados Nuevo Pisco está conformada por personas que son damnificadas, tal cual se ha demostrado, generando grave daño moral, físico y económico a los damnificados de la Asociación citada, más aún ha quedado demostrado que la Municipalidad Provincial



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

de Pisco actuó de una manera ambigua y maliciosa con los damnificados de su propia localidad, tal como está acreditado en autos con la carta notarial de fecha siete de diciembre del dos mil nueve, obrante a fojas ciento veintinueve, enviada por el mismo; **2) Infracción normativa de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiación**; precisando el impugnante que la Sala Superior al pronunciarse sobre la caducidad interpuesta en el sentido de que “se dictó medidas de carácter económico y financiero (...) lo cual evitaría la caducidad del derecho”, ha efectuado una interpretación restrictiva que esboza una suerte de abrogación legislativa, ciertamente impropia y que vulnera derechos de terceros en este caso, la Asociación de Damnificados Nuevo Pisco; y, **3) Infracción normativa, por vulneración a un debido proceso**; refiere el recurrente que la resolución impugnada no se ajusta a derecho por cuanto no es propietario del lote de terreno, Manzana E, Lote N° 06 del Fundo denominado Alto del Molino, tal como lo hizo saber con la carta notarial del diecinueve de julio del dos mil nueve dirigida a la Municipalidad Provincial de Pisco (antes que se iniciara el proceso de expropiación) y el Alcalde, don Juan Mendoza Uribe tenía pleno conocimiento del mismo, así como el Ministerio de Vivienda, siendo que para el recurrente no es ético ni legal que se haya consignado dinero a su favor, más aún si se tenía conocimiento que no es de su propiedad.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Dados los efectos nulificantes de las denuncias por infracción normativa que guardan incidencia con el derecho fundamental a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso, a partir de dichas causales; y de ser el caso, de no ampararse, analizar la causal material declarada procedente.

SEGUNDO: En primer término, cabe señalar en cuanto al derecho fundamental a un debido proceso que no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional, y que está contemplado como tal en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)¹.

TERCERO: Ahora bien, con relación al principio de razonabilidad el Tribunal Constitucional² ha señalado que: *“la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”*. En ese sentido precisa el Tribunal Constitucional que por el principio de razonabilidad debe justificarse lógicamente los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos³.

CUARTO: En ese orden de ideas, las sentencias expedidas por los Jueces han de contener una adecuada y debida motivación que garanticen el respeto al principio de razonabilidad y al derecho a un debido proceso; lo contrario implicará una decisión arbitraria.

QUINTO.- Mediante el presente proceso la Municipalidad demandante, a fojas cuarenta y seis, pretende que se declare judicialmente la transferencia a su favor de la propiedad de don Alfredo Leonardo Graf Bunzel, respecto de los inmuebles ubicados en Manzana E, Lote N° 06, y Manzana H, Lote 6, del Fundo “Alto El Molino”, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, con un área de diez mil metros cuadrados (10,000.00 m²), lotes inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble de la

¹ Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, *“El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, en www.cajpe.org.pe.

² Sentencia expedida en la Causa N.° 03167-2010-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2011; fundamento 11.

³ Cfr. Exp. N° 0006-2003-AI/TC.



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

Oficina Registral de Pisco Partida Registral N° 02005023 (fojas ocho a trece) y en la Partida Registral N° 02005025 (fojas treinta y cinco a cuarenta), respectivamente. Como pretensión accesorias solicita la actora que se disponga que la Oficina Registral de Pisco inscriba la propiedad de los inmuebles antes indicados a su favor, y se cancelen todos los gravámenes existentes, sean embargos, hipotecas, u otra medida judicial o extra judicial.

SEXTO: Como sustento de la demanda ha precisado la actora que a consecuencia del terremoto producido en Pisco (quince de agosto del dos mil siete), mediante Ley N° 29260 se declaró la necesidad pública y preferente de realizar acciones a favor de las zonas declaradas en emergencia. Posteriormente el Congreso aprobó la Ley N° 29398 de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve que autorizó la expropiación de terrenos ubicados en el sector Alto El Molino, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, esto es de doscientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados (256,685.00 m²) de terrenos ubicados en el Sector Alto El Molino, a fin de reubicar a los damnificados de las zonas declaradas en emergencia. Señala que, dentro de los terrenos a expropiarse se encuentran los del demandado, a quien con fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve se le cursó la Carta Notarial N° 162-2009-MPP/ALC (fojas catorce) por la que se le invitó a la venta por trato directo. Finalmente señala la actora que se ofertó al demandado por el predio ubicado en la Manzana E, Lote N° 6, del Fundo denominado "Alto El Molino" la suma de sesenta mil doscientos dieciocho punto cuarenta dólares americanos (US \$60,218.40), otorgándosele un plazo de quince días para que haga llegar su respuesta. Como medios probatorios relevantes adjunta la demandante al escrito postulatorio la Ley N°29398 de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve, ley por la que se declara de necesidad pública e interés nacional la expropiación de doscientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados (256,685.00 m²) de terrenos ubicados en el



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

Sector Alto El Molino, a fin de reubicar a los damnificados de las zonas declaradas en emergencia, dentro de los terrenos a expropiarse; el Acuerdo N° 059-2009-MPP, de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, por el que se aprueba la ejecución de la expropiación (fojas seis); a fojas ocho a diez obra la copia certificada de la Partida Registral N° 02005023 de la Oficina Registral Regional “Los Libertadores Wari” - Pisco, Zona Registral N° XI- Sede Ica, Registro de Propiedad Inmueble, donde corren los antecedentes dominiales del Lote N° 6, Manzana E, del Fundo Alto El Molino, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica; cabe precisar que si bien dicho lote fue hipotecado, ésta ha sido levantada, por lo que no pesa gravamen alguno; a fojas once obra la copia certificada de la Partida Registral N° 02005023 de la Oficina Registral Regional “Los Libertadores Wari” - Pisco, Zona Registral N° XI- Sede Ica, Registro de Propiedad Inmueble, donde se precisa que el mencionado lote ha sido vendido al demandado, don Alfredo Leonardo Graf Bunzel; a fojas catorce obra la Carta Notarial N° 162-2009-MPP/ALC de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve por la que la Municipalidad demandante invita al demandado a la venta por trato directo de los predios, materia de *litis*; a fojas diecisiete obra el Informe Técnico de Tasación - Valuación Comercial del Lote N° 06, Manzana H, Fundo denominado Alto El Molino, en la que se precisa que el valor comercial es de sesenta mil dólares americanos (US\$ 60,000,00); y a fojas veinticuatro obra el Informe Técnico de Tasación - Valuación Comercial del Lote N° 06, Manzana E, Fundo denominado Alto El Molino, en la que se precisa que el valor comercial es de sesenta mil dólares americanos (US\$60,218,40) .

SÉPTIMO: Los Jueces de mérito en sede de instancia han declarado fundada la demanda; en consecuencia, han ordenado que se ejecute la expropiación, transfiriéndose la propiedad de los bienes sub *litis* a la Municipalidad actora. Con relación a dicho pronunciamiento han considerado que se ha cumplido con todos los requisitos formales exigidos por la Ley de Expropiaciones, Ley N° 27117, y se ha realizado el



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

pago justipreciado por el valor de los bienes expropiados; además han tenido en cuenta que el demandado se encuentra en situación de rebeldía, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 524 del Código Procesal Civil se ha presumido su conformidad con el valor de la tasación comercial actualizada acompañada al escrito de demanda. En cuanto a la solicitud de don Henry Alexander Hernández Bassa, Presidente de la Asociación de Damnificados Nuevo Pisco, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, sobre litisconsorcio necesario del demandado, los Jueces han determinado en base a las copias literales de fojas once y treinta y ocho, que los predios sub *litis* son de propiedad del demandado, don Alfredo Leonardo Graf Bunzel, quien tiene derecho inscrito a su favor, lo que no ocurre con la Asociación referida, por lo que la demanda debe entenderse solo con don Alfredo Leonardo Graf Bunzel, deviniendo en improcedente la solicitud de litisconsorcio bajo referencia.

OCTAVO: Entrando al análisis de fondo del recurso casatorio, como se ha precisado el impugnante ha denunciado la **causal de infracción normativa por vulneración al principio de razonabilidad y al derecho a un debido proceso**, alegando que la resolución de vista impugnada no se ajusta a derecho por cuanto no es propietario de los bienes a expropiarse, siendo la real propietaria de dichos bienes la Asociación de Damnificados Nuevo Pisco, tal cual se ha demostrado en autos, por lo tanto lo resuelto en sede de instancia les ha generado a éstos grave daño moral, físico y económico.

NOVENO: Al respecto, si bien es cierto en autos obra la solicitud de la Asociación de Damnificados Nuevo Pisco, sobre litisconsorcio necesario del demandado, en la cual se precisa que don Alfredo Leonardo Graf Bunzel transfirió a dicha Asociación, la propiedad de los lotes sub materia, este Supremo Tribunal advierte que don Alfredo Leonardo Graf Bunzel es el actual y real propietario de tales bienes con derecho inscrito. En efecto, esta Suprema Sala advierte de la copia certificada de fojas once que se



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

encuentra inscrito en la Oficina Registral Regional "Los Libertadores Wari" - Pisco, Zona Registral N° XI- Sede Ica, Registro de Propiedad Inmueble a nombre de don Alfredo Leonardo Graf Bunzel, la propiedad inmueble Manzana E, Lote 06, zona que formó parte del Fundo El Molino, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica; lo que no ocurre con la Asociación referida quien no ha acreditado con los medios de prueba adjuntados, ni con posterioridad a la presentación de aquella solicitud la propiedad alegada, limitándose a adjuntar a fojas ciento doce, copia fotostática certificada de la inscripción del nombramiento de su Consejo Directivo en la Oficina Registral Regional "Los Libertadores Wari" - Pisco, Zona Registral N° XI- Sede Ica, Registro de Personas Jurídicas; a fojas ciento trece, obra la copia fotostática certificada de la minuta de compraventa de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, en la que se precisó la compraventa del Lote N° 6, Manzana E del Fundo Alto de Molino, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, por la suma de diecisiete mil seiscientos sesenta y tres dólares americanos (US\$17,663.00); a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete, obra la copia simple de la Liquidación del Impuesto de Alcabala del año dos mil ocho, y copia simple de la Declaración Jurada de Autoavalúo del ejercicio fiscal dos mil diez, de los Lotes N° 1 y N° 2 de la Manzana B y Lote N° 6 de la Manzana E del Fundo Alto El Molino, de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, en donde figura como contribuyente la Asociación de Damnificados Nuevo Pisco; a fojas ciento dieciocho obra la copia simple de la Liquidación de Arbitrios Municipales de los referidos lotes, de fecha diecisiete de junio del dos mil diez, donde figura como contribuyente tal Asociación; medios de prueba de los que no se aprecia que la compraventa de los bienes, sub materia que alega la Asociación de Damnificados Nuevo Pisco se haya efectuado realmente, menos que se haya inscrito en los Registros Públicos a su nombre, razones por las cuales los Jueces en sede de instancia rechazaron por improcedente la solicitud de litisconsorcio pasivo de dicha Asociación, pues no probó su



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

legítimo interés para participar en este proceso; por lo que esta causa debía entenderse solo con don Alfredo Leonardo Graf Bunzel; por lo tanto, las denuncias procesales bajo análisis devienen en infundadas, pues lo resuelto por los Jueces de mérito se encuentra arreglado a derecho y conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia y medios de prueba que obran en autos.

DÉCIMO: Con relación a la denuncia de **2) Infracción normativa de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiación**; el impugnante ha alegado que la Sala Superior al pronunciarse sobre la caducidad interpuesta ha efectuado una interpretación restrictiva que esboza una suerte de abrogación legislativa, ciertamente impropia y que vulnera los derechos de la Asociación de Damnificados Nuevo Pisco.

UNDÉCIMO: Sobre la denuncia que precede, en primer lugar cabe señalar que el Estado a través de la Ley General de Expropiaciones N° 27117, además de haber ratificado las causales de su efectivización, definió a la expropiación como una institución que consiste en *"...la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio..."*. Entonces la expropiación se constituye en una institución de primer orden que obedece a una Política de Estado para la ejecución de obras a favor de la Comunidad.

DUODÉCIMO: Dentro de dicho contexto normativo, a través del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 026-2007 se creó el "Fondo para la Reconstrucción – Sismo 15 de Agosto de 2007", cuyos recursos de carácter intangible en concordancia con la Ley N° 29078⁴, se destinan a la ejecución de proyectos, programas y actividades para la reconstrucción de la infraestructura pública dañada por el sismo del quince de agosto de

⁴ Ley que crea el Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto 2007, denominado "FORSUR".



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

dos mil siete. Ello dio lugar a que se dictarán medidas de carácter económicas y financieras destinadas a asignar recursos con cargo al Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del quince de agosto de dos mil siete - FORSUR, a efectos que la Municipalidad Provincial de Pisco cumpla con los plazos del procedimiento de expropiación que había iniciado, establecidos en la Ley N° 27117, y se efectúe el trámite de los veinticinco lotes de terreno a ser expropiados en el Sector "Alto del Molino", distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, de conformidad con la Ley N° 29398, lo cual tendría como objetivo la reubicación de las familias damnificadas con los sismos del quince de agosto de dos mil siete.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las alegaciones contenidas en la causal bajo análisis, este Supremo Tribunal aprecia que la Municipalidad demandante ha cumplido con todos los requisitos formales exigidos por la ley invocada, Ley de Expropiaciones N° 27117, habiéndose efectuado el pago justipreciado por el valor de los bienes expropiados. Siendo relevante señalar además, que los Jueces en sede de instancia han tenido en cuenta el comportamiento evasivo del demandado don Alfredo Leonardo Graf Bunzel al interior de este proceso, que incluso fue declarado en situación de rebeldía, ante lo cual se cumplió con aplicar lo prescrito en el artículo 524 del Código Procesal Civil, presumiéndose su conformidad con el valor de la tasación comercial actualizada respecto de los predios de su propiedad a ser expropiados, acompañada al escrito postulatorio, por todo lo cual no se habría incurrido en la infracción material aludida.

DÉCIMO CUARTO: Si bien es cierto en sede de instancia don Alfredo Leonardo Graf Bunzel solicita la culminación de la Ley de Expropiación N° 29398 por caducidad, citando el artículo 531 del Código Procesal Civil, cabe precisar que esta norma ha sido modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27961, publicada el ocho de mayo del dos mil tres, norma vigente aún y con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, es la



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

que corresponde aplicar al caso de autos; en consecuencia, la caducidad de la Ley de Expropiación N° 29398 se produce a los cinco años (*no a los 6 meses como lo ha denunciado el demandado*), siendo así la caducidad no se ha producido en el caso de autos, por lo tanto, la causal casatoria material igualmente deviene en infundada.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, y no menos importante este Supremo Tribunal considera importante precisar que la decisión arribada en el caso de autos ha respetado el derecho fundamental a la propiedad de la parte demandada, positivizado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado y conforme al criterio contenido en las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional N° 0048-2004-AI/TC⁵, N° 5614-2007-PA/TC⁶ y N° 7130-2006-PA/TC⁷, en las cuales se ha dejado establecido que el Estado Peruano es uno social y democrático de derecho, con funciones de carácter social, por lo tanto, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la comunidad peruana, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro; en consecuencia, para este Tribunal Supremo no cabe duda que en la causa puesta a su conocimiento se ha procurado ante todo la integración social, así como la conciliación de los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la parte demandada, en estricto resguardo de sus derechos fundamentales a la propiedad y a un debido proceso.

4.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Alfredo Leonardo Graf Bunzel, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil once, a fojas doscientos cincuenta y ocho, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas de fecha diez de octubre del dos mil once, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Pisco

⁵ Sentencia N.° 0048-2004-PI/TC, de fecha 1 de abril de 2005.

⁶ Sentencia 5614-2007-PA/TC, de fecha 20 de marzo de 2009.

⁷ Sentencia 7130-2006-PA/TC, de fecha 18 de agosto de 2008.



SENTENCIA
CASACION N° 448-2012
ICA

contra el recurrente, sobre Expropiación; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Aepri/Mmcc.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

11 ABR. 2013